



en que se suspendió, y restablecido el orden
parlamentario del Senado, se levantó
la sesión

El Presidente,

El Secretario,

Leandro Ronce

Manuel M. Pitt

Sesión del Lunes 18 de Julio

Abierta a las 12 de día asistieron los Sres.
Sr. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Ca-
ronel Mateos, Christoga, Davila, Echena-
vica, Espinosa, Espinosa, Fernández Cas-
tela, Gómez de la J., Juan. Stuardo,
Juan León, Madrid, Matos, Men. Mi-
rale, Nájera, Páez, Piedra, Polib. del
Dgo, Rofre, Serrano, Vázquez,
Vintimilla y Viteri

Después de aprobarse el acta de la
sesión anterior, se dió cuenta del si-
guiente informe de la 1.^a C. de Hda.,
sobre la solicitud de Gu B. Lopez

Informe. El Sr. = Nuestra 1.^a C. de Hda. ha exa-
menado la solicitud que se ha dirigido
Benjamin Lopez para que le condonen
la cantidad de \$ 2278. 81 cts., a cuyo
pago le han condenado los tribunales

de Justicia por la pérdida de una encomienda
de que, como conductor de correo, había re-
cibido de la Admon. Gral. en Abril de
1884, para entregarla en Juayagüil, y
observa: que entre las atribuciones
del Congreso no se encuentra facultad al-
guna para condonar deudas o créditos en
favor del fisco, y que, por el contrario,
el art. 63 de la Constitución prohíbe
persecar la falta judicial o protesta
de mandatos. Por tanto, y porque la
condonación es una especie de mandato,
puesto que ella equivale a perdón
o remisión de una pena o deuda, nues-
tra C. opina que no podría acceder
a la repetida solicitud. Junta, Julio
18 de 1884 - Viqueza - C. Matos -
Scherer.

Queda que fué la solicitud, el Sr. Sáez
preguntó si la C. se había enterado de
las pruebas aducidas por el colico-
nante sobre su buena conducta y otras
circunstancias que pudiesen motivar
la condonación; a lo cual el Sr. Vique-
za contestó que en vista de ellas
había firmado el informe de la C., y que,
por lo demás, el Congreso no era
omnipotente para acceder a to-
das las solicitudes que se le presenta-
sen, con el objeto muchos veces de de-



por sin efecto sentencias judiciales. Se
aprobó el informe.

En 2.^a discusión yú la C. de Justicia
puso un proyecto de decreto venido de la H. Cámara
de Representados, por el cual se manda pagar al C. de
Pensiones fuera las pensiones de retirado que
se le adeudan.

Continuándose la 3.^a discusión del
proyecto de ley reformatoria de la de timbres,
desde el art. 6.^o, e introduciendo que fué el Sr.
Dr. Minister, el Sr. Padua dijo: "Desde la ante-
rior discusión, he estado por el proyecto a fin de que
se derogase esta disposición legal, q. pugna contra
el mismo derecho natural, que impone una
pena desproporcionada a la prescripción de la
ley, y por último no reporta ninguna ventaja
positiva al fisco. En el C. C. se reconocen
como obligaciones naturales los contratos cele-
brados en todas las solemnidades prescritas por
la ley; y esto debe ser así porque, según el de-
recho natural, basta el consentimiento
p.^o producir obligación. Pero según la ley de
timbres el documento que no se ha ratificado
en el papel correspondiente es nulo en juicio
y fuera de él, desconociéndose así no sólo
la legislación civil sino hasta el mismo
derecho natural. Que no hay propor-
ción entre la ley y la pena es fácil pro-
barlo, pues la infracción de una ley fiscal
debe ser castigada con pena pecuniaria."

una multa pero no con la nulidad de
un documento. Jamás se perjudica
la Hacienda pública con la reforma pro-
puesta por la S. C. de Diputados, porque
el temor de una multa tan exorbitan-
te y el de verse privado de la acción ef-
ectiva es bastante para obligar a cual-
quiera a no eludir el pago del timbre.
Por otra parte, el fisco se aprovechará
inmensamente con cualquiera
demanda que se origine de la falta
de timbre, porque el multado repre-
senta entonces a 20 individuos, y el
proceso ordinario que se sigue, pro-
duce una muy buena entrada al
fisco. Finalmente, el contrato se
hace con una persona de buena fe
o de mala fe, si con la primera la
sanción de la nulidad será inútil
si con la segunda, se servirá más
que a estimular su mala fe. Por
todas estas razones, voté en favor
de la reforma del artículo.

El Sr. Polib. "Vuelvo a decir
que a pesar de haber combatido
el artículo cuando por primera
vez se propuso, hoy lo defiendo
fundado en el principio de
que las leyes no deben fluctuar
de esta manera, variando



cada 6 y meses. Respecto al
argumento del Sr. propinante,
no tiene fuerza porque descansa en
un falso supuesto, el de que se ofenda
el derecho natural. Considerese en efecto que la
obligación no se declara nula, antes bien se ad-
mite cualquiera prueba de ella, excepto la del
documento. ¿Diremos acaso que el C. E.
ofende el derecho natural, por que exige que
conste la compra venta en escritura pública,
so pena de nulidad? Estas son disposicio-
nes de interés administrativo o social que
el Gobierno tiene derecho de dictar. Decis por
otro lado, que la reforma reducida en ven-
taja del fisco, es desconocer la más clara
evidencia. En una casa de comercio, por
ejemplo, se formarían 10 ó 20.000 documen-
tos, de los cuales apenas serían litigiosos
100 ó 200. véase, pues, si hay compensa-
ción posible. Por último, agregué que
tampoco es eficaz la objeción de quitar al do-
cumento mérito ejecutivo, ya que éste po-
drá obtenerse con solo recabar el recono-
cimiento de aquel.

El Sr. Sr. (Nadie duda de q
según el derecho natural), basta el consen-
timiento de las partes (pues perfecciona
un contrato; pero también debe ta-
nerse en cuenta que, en la sociedad

civil, la autoridad tiene derecho p.^o reglaman-
tar ese consentimiento, y exigir ciertos requi-
sitos, sin los cuales se tenga aquel por no
dado. Me explicare mejor; por derecho na-
tural, basta q. se exprese la voluntad del hom-
bre p.^o ser conocida, y sin embargo, muchas
veces no se la reconocia por la falta de
ciertas formalidades legales, como en los
testamentos. En el novísimo, habria habido
pues consentimiento, pero no en la reali-
dad, cuando se ha infringido una ley,
porque el legislador ha tenido facultad
de reglamentar el derecho natural. Ha
ya bien, el mismo legislador ha dado
tanta fuerza al impuesto del timbre,
por consiguiente la nulidad q. de su falta
proviene, no es contraria al derecho na-
tural. Ademas, aqui se trata de los in-
tereres más importantes de la hacienda
pública, y es justo q. a ellos se pro-
ponga el interés individual.

El Sr. Piedra: Uno de los principales
argumentos con q. se sostiene el artí-
culo es el perjuicio que de su reforma
resultará al fisco. No debemos regonar
asi de un modo esencialmente uti-
litarista; en buena hora, pierda el
fisco, con tal que se arreglen y
garanticen los contratos de los



individuos. Lo contrario me parece hasta
immoral. Mi raciocinio anterior no
solo se ha fundado en el derecho natural,
sino tambien en el C. C., puesto q. se ha hablado de tes-
tamentos, bien sabido es que subsiste la obligacion
natural de cumplirlos, aunque se hayan declarado
nulos por falta de alguna prescripcion legal. La
mayor razon que se alega, consiste en q. la ley no ha ofen-
dido ninguna dificultad hasta aqui; esperemos
un poco, y entonces podremos ver toda la des-
gracia q. nazcan de las nulidades que en estos
ultimos meses se han estado preparando. En fin, abo-
go yo por los intereses del pobre pueblo, y creo que
esta ley sera una de las mas perjudiciales
para el.

El Abn. Leon. Reconozco que hay obli-
gaciones puramente naturales, admitidas por
todos los teologos y moralistas, como las que sub-
sisten despues de la prescripcion; mas hay o-
tros en que no estan de acuerdo los mencionados
doctores y estos no deben tratarse como fun-
damentos de ningun raciocinio.

El Sr. D. Ministro. Tendria informar
con la fe publica que me asiste q. durante los 7
meses q. viene aplicandose la ley no se ha presen-
tado un solo inconvenciente, ni ha habido uno
solo de esos casos q. tanto temen los adver-
sarios de la ley. La sensada discusion que
ocurrió en la legislatura pasada, contri-

bujó á hacerla cuidadosamente conocida: como
no ha habido periódico ecuatoriano que
se la reproduzca, y bien puede decirse
q. es conocida hasta en los últimos
rincones de la República. Se ha pre-
dido informe á los Gobernadores de pro-
vincia, de lo cual sin duda hay al-
gunos aduersos á la ley, y con todo
ninguno ha podido citar un solo caso
que indique sus malos resultados. Lo
positivo es q. durante este 1.º triemes-
tre fiscal, la contribución de timbres
ha dado valoresas entradas al fisco.
No pido hoy, en nombre del Gobierno,
á la H. Cámara del Senado, sino que
protéjan la reforma hasta el
año próximo venidero; y entonses,
si la ley ha presentado verdaderos in-
convenientes, el Gobierno se pondrá
á su disposición. Aun antes, si lo espe-
to fuesen perniciosos, el S. C., en sus
deves atribuciones, reapresaría á
suspenderla. Así pues, despongán los
H. Senadores todo recelo ó este pre-
ticular. Réstame sólo contestar al
nuevo argumento sobre la despro-
porción entre la ley y la pena.
Quiero en cuanto á la legislación
fiscal, para ser observada, requiere



en todas las partes del mundo penas mucho
más severas y en las circunstancias
procurarlas. Acuérdese, si no, lo que pa-
saba en el contrabando bajo los reyes de
España, tan celosos de la moral: en aquella épo-
ca el contrabandista era castigado, no sólo con
el decomiso, sino aún con la muerte. Véase lo
que pasa en nuestra propia época, bajo institu-
ciones republicanas: el fabricante de licor
que no paga la patente y demás derechos
fiscales, se expone a una ruina completa con la
confiscación de todas sus máquinas y aparatos.
Repetir en último lugar y la reforma intro-
ducida una dañosa novedad en el procedi-
miento civil y daría margen a mil pleitos
inútiles, y el Congreso debe evitar!

El Sr. Echegaray: Una razón más
en pro del artículo que tanto se ha discutido.
Yo tengo el íntimo convencimiento de que defran-
da al fisco nacional el q. no hace sus con-
tratos en papel sellado, fundándose en la buena
fe del otro contratante. Éste debe tener un cas-
tigo; el cual no puede ser otro que la nulidad.
Aceptar la reforma de la L. C. de Diputados,
sólo sería permitir lo que tendrían que ha-
bilitar el documento, pagando la multa
suclada?

Cerrado el debate, se leyó el artículo
B. Respecto del inciso 4.º se aprobó la

1.^a parte y negó la 2.^a, en habiendo indicado el Sr. Señor Ministro que está en consecuencia del inciso 1.^o, y que aquella se hacía necesaria por algunas dudas que se habían ofrecido en la práctica. Previas ligeras explicaciones del Sr. Sr. Ministro, se aprobaron los arts.^{os} 7.^o y siguientes hasta el 14.^o. En el art.^o 15 se aceptó la supresión del art.^o 43 y rechazó la del inc.^o 2.^o del art.^o 44. En el art.^o 16 se agregaron las palabras "ó el funcionario respectivo", según el informe de la Comisión. Aprobado el art.^o 17, también lo fue el 18, menos en cuanto á la supresión del art.^o 58, que se conservó con la añadidura propuesta por la Comisión de las palabras "escritos, peticiones, memoriales y". Aprobado finalmente los artículos 19 y 20, se puso en receso la Cámara y volvió el Sr. Señor Ministro.

Reestablecida la sesión, se dio 1.^a lectura de un proyecto de ley enviado de la Cámara de D.D., sobre la traducción del puerto de comercio de Montevideo á Portoviejo; así como de otra que declara fiesta cívica la del 24 de Julio, en memoria



del Libertador Simón Bolívar. Respecto al
2.º de estos proyectos, el Sr. España observó que
era inútil, pues las ordenanzas del ejército y
otros decretos particulares decretaban los mis-
mos honores, como se vio en 1841, cuando se quiso hacer
algo parecido; á lo cual contestó el Sr. Vázquez que
estas circunstancias se presentarían en las siguientes dis-
cusiones, pero no obstaba nada á que desde luego pa-
sara á Sr. G. alguna comisión. A la 2.ª de Le-
gislación se encomendó el estudio de ambos proyec-
tos; y á la misma, se ordenó entregar una solicitud de
varios recursos de garantía sobre minas, transmi-
tida de la Sr. Cámara legislativa.

Annunciado mensaje de la Sr. C. de Diputa-
dos, fueron introducidos los Sr. C. Arizaga y Salazar,
el primero de los cuales puso en conocimiento
del Sr. Senado, y servian á sostener la inexistencia
de aquella Sr. Cámara, en los art.º 3.º y 6.º del pro-
yecto de ley reformativa del procedimiento cri-
minal: en el art.º 3.º no admitía la concu-
pencia de la prueba plena, conformándose
con lo demás; y en el art.º 6.º rechazaba ambas
modificaciones hechas por el Sr. Senado.

Quisiese principio á la discusión, el
Sr. Arizaga dijo: "La razón que ha servido á
la Sr. C. de Diputados para formular este
artículo es la inmensa dificultad con que
se tropieza de continuo, en los juicios crimi-
nales, para encontrar una prueba plena."

Solo en rarísimos casos, cuando las pasiones
exaltadas hacen que el individuo atropelle
toda consideración, solo entonces se comete
el crimen, delante de testigos, no se borran
sus huellas y puede probarse plenamente;
pero lo común es que se perpetre en
la sombra, con el mayor disimulo, en
cuyo caso el juez carece de prueba plena-
tamente ante sí, sin número de indicios
y circunstancias, que traen a su ánimo
perfecto convencimiento. El crimen, en
efecto, es como una especie de acción
dramática, en la cual el desenlace
va precedido de muchos preparativos que
lo preparan y anuncian; el juez no
le pone de manifiesto el mismo acto
criminal, por todos sus antecedentes y
consecuentes; el juez está, por tanto,
intimamente convencido de que el cri-
men se cometió; y sin embargo, no
puede condenarlo, por ese fatal arti-
culo 62 del Código, que le prohíbe
fundarse en la prueba conjetural.
Aquí que viene a producirse una do-
lorosa pugna entre su conciencia
y la legalidad. Ofusca se cree que la
prueba conjetural sea demasiado
vaga y vacilante; antes bien es la pro-
ba más convincente y filosófica, porque



se funda en el raciocinio del juez. Compare
se, por ejemplo, con la prueba testimonial,
por ser la prueba por excelencia. ¿No teme-
rá muchas veces el juez, no estaré per-
dido de ser enjuiciado por los dos testigos que se presen-
tan? Cuando ha formado, por el contrario, su con-
vención con presunciones graves, precisas, y concor-
dantes, como se requiere, ya no abriga duda, ya pro-
cede con seguridad. Cuando está así, ¿para qué exigir
la concurrencia de prueba semiplena? ¿No tiene
esta, por ejemplo, la declaración de un testigo, tan-
to la fuerza de indicio? ¿Se quiere, pues, a un
cúmulo de indicios, agregar uno más. En el fondo
seríamos a dar en lo mismo, porque tan difi-
cil es hallar un testigo como dos, para ciertos
crímenes.

El Sr. Vázquez: Antes de entablar la dis-
cusión, desearía saber por qué no admite la H. Cam-
ra de Diputados el texto del artículo tal como lo
modificó el Senado.

El Sr. Salazar: Se admite la proximidad de la
que tiene relación al Código Civil. En cuanto a la
comprobación del cuerpo del delito, le ha pare-
cido un verdadero pleonasmos, ya que una
causa criminal puede continuarse,
o no haberse comprobado el cuerpo del delito.
Sin embargo se conforma con esta repetición;
pero no puede aceptar la concurrencia de
una prueba semiplena con la conjetural.

Las presunciones, por sí mismas, cuando se
presentan en bastante número y con bastante
fuerza, suministran prueba tan su-
ficiente y convincente que ya no se necesita
de otra. Y las más de las veces no hay
otra prueba. Supongo que dos perso-
nas han estado dentro de una misma
habitación; cae la una herida de
muerte, y la otra sale corriendo, pre-
cipitadamente y es entonces detenida.
Haber ha presenciado el crimen, y sin
embargo no queda duda de que sea el
autor de él la persona que fué detenida
en su fuga. Así le resolvería por ju-
rado, compuesto casi siempre de indi-
viduos ignorantes, y no podría resolverse
sin un quebrantamiento, ni una con-
traordenación de justicia; esto es un contraven-
tado. Otro ejemplo: tengo una cosa de
valor sobre mi mesa; entra una per-
sona sospechosa, de mala fama, conde-
nada anteriormente por robo; sale y
noto que el objeto ha desaparecido. ¿De-
diré yo dudas de que ella sea el ladrón
de ese objeto? Así podrían citarse
muchos casos análogos. Hay mu-
cha legislación legal y necesaria, co-
mo la que admite la ley civil
para computar la fecha del parto;



y con todo, sin la prueba conjetural, no se podría castigar el adulterio como probado de esta manera. La reforma ha sido indicada por la experiencia, ha sido reclamada por todos los tribunales de la República. Yo mismo, como Secretario que he sido de la Suprema Corte Suprema, durante diez años, puedo atestiguar de 100 causas criminales, especialmente de robo, apenas como merecían sentencia condenatoria, por este maldito artículo 62. Y ya sabe el H. Senado que la impunidad de los criminales es uno de los mayores peligros que puedan amenazar a una nación.

El Sr. Viquez: Cuando la C. de Legislación modificó el artículo venido de la H. Cámara de Diputados, agregando alguna seguridad, tuvo en cuenta q. iba a introducirse una cosa nueva en jurisprudencia, a establecerse una doctrina contraria a la seguida desde hace siglos, desde la época del rey Alfonso X en España, ya entonces se decía, en efecto, que la prueba necesaria para condenar debe ser tan clara como la luz del día, que más vale perdonar a un culpable que condenar a un inocente. Ahora se admite la prueba conjetural, la más falible de todas, por que fácilmente se accionan datos que obran con fuerza en el ánimo del juez y le impelen a condenar, no obstante que no hay verdadera constancia del crimen. De los ejemplos que

se han citado, y añadiría otros ejemplos. Sa-
ga por todos el tan conocido del jurado de
Londres. Un hombre es apuñalado por
mano abierta y oculta, se presenta como
persona compasiva que se acerca al
herido y en el acto de avanzar el pu-
ñal de su pecho, es rodeada por nume-
rosos testigos; es arrestada como accu-
sada y conducida ante el jurado; en el
cual no puede ser condenada, porque
no se reúne la unanimidad de votos,
como previene para la pena de muerte
la legislación inglesa. El miembro
que da su voto contrario, se obstina en
salvar al presunto asesino; la opinión
pública se alarma; y el jurado
es llamado ante el rey; en habiéndose
le este prometido que nada adverso
le sucedería, descubre que la causa
de su voto contrario es... que el mis-
mo ha sido el criminal. He aquí
un caso célebre, aunque por prueba
conjetural, el inocente habría sido
condenado de nuevo, pero sobrevien-
do a la esencia misma de la cues-
tión, ¿qué es la prueba conjetural?
La que se funda en indicios y
presunciones, la que depende del
criterio individual de un jurado.



la que está sujeta a sus prevenciones,
a su parcialidad. La prueba plena,
al contrario, ha sido trazada por la ley,
y no depende del hombre. No parece pues,
bien que en el siglo de la civilización y de las luces,
en el siglo que ha presenciado tan notables pro-
gresos de la jurisprudencia; no parece bien, dig-
que se admita, sin restricciones, una prueba
que no era admisible ni en las épocas de bar-
barie, cuando se daba tormento para arran-
car la confesión del acusado. Por lo menos, ag-
guere una prueba simplificada que ciertamen-
te no es más que indicio, pero indicio re-
tribado por la ley; o las prevenciones indi-
viduales del juez, que se añadida significan
una presunción legal: entonces descansar-
tranquila la conciencia del juez. En cuanto
a los ejemplos aducidos por el Sr. Salazar,
en el 1.º serían precisos otros indicios, ade-
más de la fuga precipitada del presunto
homicida para poder condenarlo, v. g. que
hubiera sido enemigo encarnizado de la
víctima, que la hubiera amenazado ante-
riormente, jurando vengarse de ella; pues
de lo contrario si era amigo íntimo, más
bien se podría suponer un suicidio; en
el 2.º ejemplo, sería menester compro-
bar la existencia de la cosa robada,
como cuerpo del delito. En todos los

ejemplos y pudieran estarse, o unas precau-
ciones podrían oponerse varias contrapre-
sunciones. No, no es posible aceptar un-
condicionalmente esta prueba de conje-
turas: vendríamos a dar en una ver-
dadera tiranía judicial. Oya tenemos
la pena de muerte para los delitos que an-
tes se llamaban políticos: añáguese hoy
la prueba conjetural. No falta más que
decapitar a media nación. Esta prueba
ha sido usada en la legislación civil,
pero en la criminal creo que ésta se-
rá la primera vez que se introduce.

El Sr. Salazar: Siento no haberme
explicado claramente para el Sr. For-
tíquez; pero el mismo ha confirmado
mis razones con la aclaración que
ha hecho: Claro está que á nadie se pue-
de condenar por un solo indicio, pero
si cuando concurren varios de suma
gravedad, como por ejemplo en el ejem-
plo citado por mí, la fuga precipitada,
la enemistad anterior, las amenazas
y aspersiones, las asechanzas de
la prensa para el juez, llegar á
convencerse de la verdad de ese
hecho; y este convencimiento
ningún momento no lo trae
ni la prueba testimonial, que



es la más débil y falaz de todas las pruebas, dada nuestra corrupción de costumbres, así la misma confesión del reo, que á veces es fingida y falsa, por despecho de la vida, ó por salvar al verdadero delincente, como ya se ha visto en la historia; pero la prueba conjetural es tan evidente, cuando es secto el criterio del juez, que ya no admite sombra de duda. O aquí debe decidirse que no se la pone al arbitrio de un juez subalterno, sino que debe pesarla la misma Corte Suprema; porque, según una de las reformas en que ya convienen ambas Cámaras, casi todas las causas criminales tendrían tres instancias. Ahora bien, se les permite la prueba conjetural á los juzados, se les declara infalibles y no á la Corte Suprema. Verdad es que más es lo perdonar á un culpable que condenar á un inocente; mas hoy lo que sucede es que se perdona á cien culpables y se dejan impunes mil crímenes. Por último, reflexión que la prueba conjetural servirá no sólo para condenar, sino también para absolver; y así la vida y el honor de un inocente no estarán á la disposición de dos testigos infames y corrompidos. Suplicamos, pues, á la S. Cámara del Senado, que haga desaparecer esta tortura en que se coloca la conciencia del juez, en pugna con la letra de la ley; que dé oídos al clamor

general que desde hace muchos años
pide esta prueba porque sean casti-
gados tanto ladrones y facinero-
sos hoy impunes.

D. H. Lapinel: Siempre se ha temi-
do la prueba confesional como de mala
opinión; pues esta sujeta á la diver-
sa inteligencia, al carácter, al tem-
peramento del juez. Lo que para
un juez ignorante y fanático
sea prueba convincente, no lo será
para uno ilustrado y equitativo. Des-
de que se disiparon las tinieblas de
la Edad Media, ninguna legislación
Criminal ha admitido á cargo en
la prueba en exterior subterránea. Por
esto el Senado debe insistir en la
restricción que pido, de que se añada
después una prueba semi-plena.

D. H. Páez: En la discusión
que se suscitó al Senado sobre este
asunto, no tuve más tiempo que el
de protestar; hoy explicaré mi
recurso, no sólo del artículo ori-
ginal, sino también del modificado.
Esta prueba, fundada en indicios,
es contra todo derecho. Por graves
que sean las presunciones, siem-
pre dejan en el ánimo alguna



duda, y no producen sino la opinión probable; en la cual precisamente se distinguen de la prueba plena, que produce certeza moral. La Iglesia rechaza esta clase de prueba conjetural, á no ser en casos muy excepcionales, como por ejemplo, cuando acuerde por la República, algún crimen que de otra manera no puede castigarse. Se dice que esta ley servirá en especial para el castigo de los ladrones; por lo que es de mi provincia de Sambabura, puede asegurarse que allí no se necesitara de esta reforma, porque los robos son rarísimos. En vano se contenta que el castigo de predicaciones graves, precisas y recordantes, equivale á prueba plena; ésta no depende, como la conjetural, de la opinión probable de los jueces. Vamos á establecer una ley, que hará creer al mundo que el Ecuador está sumido en la más grande inmoralidad, ya que para castigar los crímenes no hay otro remedio que el de admitir esta prueba deficiente y peligrosa.

El Abate Lion: Para cualquier caso podría convenir en que se aceptase la prueba conjetural, menon para el de la vida, que es el mayor de todos los bienes. Como vamos á establecer que la vida ó muerte de un individuo está pendiente

de la opinión personal de un juez.
Esta doctrina la condenan todos
los filósofos y doctores católicos, como
Santo Tomás y San Buenaventura,
fundándose en aquello de la Escri-
tura omnis homo mendax.
Santo Tomás dice que si la convicción
del juez le indica la inocencia
del acusado, ya está sin embargo
se le debe condenar por prueba ple-
na, no es el juez, sino la nación la
que le condena. San Buenaventura
va aun más lejos, y dice que el
juez, en ningún caso debe conde-
nar al inocente, y más bien debe
bajar del puesto de juez al de testi-
go, y exponer aunque sea su pro-
pia vida. [Los seis renglones siguientes no se tienen por ciertos]

El Sr. Espinel: Siempre se ha
tenido la prueba empírica como
de mera opinión; pues está su-
jeta a la diversa inteligencia, al ca-
racter y temperamento del juez.
Lo que para un juez ignorante

Aquí que el juez condena como representa-
nte de la nación, no como individuo
particular, y al juez como individuo
se refiere la prueba empírica que



varia, necesariamente, según la mayor
o menor ilustración del juez.

El Sr. Arzobispo: De acuerdo con
los Sr. Senadores proponentes en
casi todos los principios teóricos que han enun-
ciado, me he estado respecto de lo que se discute.
No se trata en efecto de establecer una legisla-
ción penal sin pruebas, sino de asegurar
el conocimiento del juez: no puedo yo
comprender que la conciencia individual
del juez deba separarse de su conciencia
jurídica; y para mí la prueba plena la
que lleva al ánimo del juez a una convicción
entera y perfecta, no la que se funda en el
formalismo de la ley. Falta la naturaliza-
ción de las cosas; y es una paradoja
sostener que la declaración de dos testigos
debe precisamente producir conocimiento
pleno, y no la conciencia de presun-
ciones graves, precisas y concordantes.
Bien se ha dicho además por un Sr. Colga
que la prueba competencial si es terrible
para la condenación, es apta para
la absolución de inocentes, cabalmente
y deshonrados a menudo por testigos
infames y sin conciencia. No es exacto
que la prueba competencial sea descom-
pensa en nuestra legislación; en ella
se establece primero que la ley se presume

conocida de todos, y por esta presunción
se les condena aun á los mismos que
la han ignorado, se establece ade-
más que el jurado debe juzgar
por su propia conciencia, no
por las pruebas legales; en el re-
curso de revisión interpuesto, en
las causas de jurado, la Corte
Suprema juzga asimismo como
juzge de hecho. Ahora se podría
sostener que, juzgándose los
crímenes mayores por personas in-
competentes, como son los jurados,
de los cuales cuatro, y en las más
circunstancias tres, dan sentencia,
no es posible poner la prueba con-
jetural en manos de un magis-
trado probo y entendido. Esta es
una verdad de la naturaleza.

El Sr. D. León: "No puede
compararse la prueba conjetural
á la que se funda en la decla-
ración de dos testigos: esta úl-
tima es perfecta y plena, según
derecho divino, y conforme con
el derecho natural. En cuanto á
la argumentación que acabo
de oír, como prueba es como que
los jurados no corrompen, por



lo cual estamos de acuerdo. Pero no
se debe aumentar los defectos de la
legislación, porque ya existen al-
gunos.

El Sr. Fernández Córdoba: "Las
razones de los H. H. Diputados, son las que más
me impulsan a no conformarme con la insis-
tencia. Quisiera que los crímenes más horren-
dos son conocidos por los jurados; pero se olvida
que en muchas poblaciones, en que no hay
jurados, caen bajo la jurisdicción de los jue-
ces subalternos, inconscientes y pasionados,
sobre todo en la Costa de la República, donde
bullen las pasiones, y no permiten el tran-
quilo ejercicio del juez. Aligase que la pro-
ba conjetural servirá también para absol-
ver; peor mal acceso; establecámos, en efec-
to, una verdadera *jurisdicción judicial*."

El Sr. Vázquez: "Se ha hecho un
gran argumento de la existencia de los ju-
rados, como si no se tuviese en cuenta la
historia de un establecimiento. Fueron en
efecto establecidos, a esfuerzos del ilustrado
Pocafuerte y del Dr. Frío Pravo, de Buen-
os, en el Congreso de 1824, para mejorar
en algo la administración de justicia
que hasta entonces había sido en sumo
grado deficiente, dada la defectuosa le-
gislación criminal y la corrupción

de los jueces. Querian, pues, los jurados una institucion excepcional; y ni aun ahora sirven para juzgar los delitos de robo, ni los delitos politicos ni otros tantos. Mas lo extraño de mas es que los H. H. Sen. Diputados combaten y critican el jurado, y siempre reclaman para los jueces de derecho un procedimiento igual respecto de las pruebas: el argumento es contrario a decentes.

El H. Arriaga: "Solo he tocado la cuestion de los jurados, para demostrar que entre nosotros existe la prueba conjetural, lo que se habia negado por algunos de los H. H. Senadores. Por lo demas, no se como pueda distinguirse en el juez, su conciencia conjetural, y su conciencia como hombre."

El Sr. Leon: Esta es distincion hecha por St. Jermi.

El H. Páez: No se ha contestado a mi argumento sobre la diferencia que existe entre la prueba conjetural y la plena, y qual a la que existe entre la opinion probable y la certis.



dumbre La conciencia del hombre es
por sí falible, aun cuando sobre de
buena fe: en este caso se la llama
conciencia errónea.

El Sr. Polib: "Yo he sostenido
la prueba competencial desde el año pasado, por-
que me ha parecido una inconsecuencia, no
concederla a los jueces de derecho, mientras
subsistan los jurados, haciéndolos a estos de me-
yor condición que a las Cortes de Justicia.
Además, como ya se ha dicho, el objeto principal
de esta prueba es la de condenar a los
ladrones, cuyos crímenes cometidos con
se cometen en las tinieblas de la noche y con
el mayor sigilo, casi nunca admiten prue-
ba testimonial, ni otra clase de prueba plena."

El Sr. Arizaga: "Para de rec-
tificación, repetiré que yo sigo y llamo
prueba plena la que trae convicción
plena al ánimo del juez."

El Sr. Espinosa: "Para rebatir
el argumento que se hace de los jurados, basta
considerar que es de inconsecuencia el hacer
uso de las competencias e indicios. Mas con-
to el jurado y otra de tramitación ordi-
naria. No hay motivo para declamar
contra los jurados, que se han tomado de
la legislación inglesa, la más sabia
del mundo; y por cuyo establecimiento
nos alaban los viajeros europeos."



un asesinato y que después se me acusa
a mí: fácil me sería probar la con-
tadía con el testimonio de los H. H. So-
nadores, y con todo no se podría pronunciar
auto de sobsecimiento definitivo, porque está
comprobado el cuerpo del delito?

El H. Polib. Hace contraste la in-
tención de la H. Cámara Colegiada con
lo pronto, con su transitoriedad en el art. 3.^o
Por esto se quería perseguir al criminal
a sol y sombra, por el que hoy se discute, se
pretende dejarlo libre e impune, sólo por-
que no se ha comprobado el cuerpo del delito
ó porque no se ha presentado todavía indicio
contra el acusado. Si no se exigen copula-
tivamente los dos requisitos enunciados pa-
ra pronunciar el auto de sobsecimiento,
resultaría que el acusado podría hacer
condenas al acusado como colono
muerte y ser condenado á su vez po-
teriormente, cuando se presentasen
nuevas pruebas.

El H. Vizcaga: No existe la
contradicción de que habla el H. S. Senado.
Si queremos que se persiga al criminal,
también queremos que se defienda al ino-
cente á sol y sombra. En los casos que
sean presentados: ó no hay indicio de
ninguna clase, ó si hay algunos no

se ha comprobado el cuerpo del delito,
o si este mi conjetura alguna se
ha probado; Podrá sostenerse que
en ninguno de estos tres casos, puede
de seguir persiguiéndose a un ac-
sado? Lo que este estima sobre
todo es su honor, y éste no queda
vindicado sino cuando se pronun-
cia el auto de sobrescimiento defi-
nitivo. No es posible que sólo por
haberse probado el cuerpo del delito,
no existiendo ningún indicio, perma-
nezca el acusado sub judice. Así
por ejemplo, si a alguien le ocu-
riese acusar al alguacil ma-
yor, éste no podría obtener auto
de sobrescimiento definitivo, por-
que se ha probado el cuerpo del delito.

El Sr. Solís. Los deseos de
la H. Cámara de Diputados están
satisfechos con la reforma del Se-
nado: en efecto, si falta la com-
probación del cuerpo del delito, nin-
gún crimen puede perseguirse; y
en cuanto a la falta completa
de indicios, ni podría intentarse
ninguna acusación oficial, ni
recurrir ningún individuo
a proponerla, porque caerá



bajo la sanción de la ley, como calum-
niador. Por lo que hace al ejemplo
del alguacil, no hay cuerpo del deli-
cto, porque esto no es el cadáver del ser, sino
la existencia real o presunta de un acto
criminal.

El Sr. Mézaga: "Ciento que
la argumentación por ejemplos es siempre
defectuosa y deficiente, pero esto no obsta
a la verdad de los otros argumentos que
he enunciado."

El Sr. Fernández Córdoba: "Si
se concede el auto de aduccionamiento defini-
tivo para la acción de calumnias, con ma-
yor razón debe concederse para todas
las demás causas."

Cerrado el debate, y consultada la A. C.
no se conformó con la insistencia en el art. 6.
y se retiraron los Sr. Diputados.

Acto continuo, se dió cuenta de ha-
ber negado la A. C. Calificadora el proyecto de
ley que concede libertades en los estudios de
Ciencias a los estudiantes de Farmacia.
Anunció el Sr. Senado, y ordenóse comuni-
car la insistencia a aquella A. Cámara.
Aprobado por ésta, pasó a la C. de R.
el proyecto de ley que concede indulto a
los desertores del ejército, el que pone en
vigencia la ley de 12 de octubre de 1878,

sobre obras públicas, y el que manda liquidar y pagar a Don Andrés Coronel el crédito que se le adeuda.

Aprobese el siguiente informe de la C. de L.

1.º Sr. Presidente = Los propietarios de casas de la ciudad de Guayaquil han formulado un proyecto de ley acerca del arrendamiento de predios urbanos, que el M. de Estado en el D. de lo Interior ha sometido a la deliberación de las Cámaras Legislativas. En tal proyecto se reforma en el todo el Código de Procedimientos Civiles, en la parte relativa a las demandas sobre arrendos de predios urbanos, que deben sustanciarse y decidirse brevemente en juicio verbal sumario por los respectivos jueces ordinarios como debe ser; puesto que se establece en el proyecto el juzgado especial de los Comisarios de Policía, para que estos funcionarios conozcan de las cuestiones que se susciten entre los arrendadores y arrendatarios de casas, y las resuelvan, previa la tramitación que se ha inventado, sin apelación y sin más recursos que el de queja, que se interponga ante el Gobernador de



La provincia. La reforma es inconveniente, porque los Comisarios de Policía no son competentes para el ejercicio de funciones judiciales de cualquier clase que sean, ni los Gobernadores deben distraerse de sus ocupaciones administrativas para contraer a examinar y resolver quejas provenientes de asuntos contenciosos, que por su naturaleza, deben corresponder a los jueces comunes.

En el Código Civil se halla establecido de una manera general y clara todo lo concerniente al contrato de arrendamiento y a los deberes de los arrendatarios y arrendatarios. De consiguiente, pueden ser estipuladas libremente en su contrato lo que crea conveniente acerca de la cosa que se arrienda, de la pensión que debe pagarse, del tiempo y modo de hacerse el pago, etc., sin que haya necesidad de insertarse en dicho Código lo que en el proyecto se denomina recibos de llave, cuya definición y requisitos contiene el artículo 1.º del proyecto que se quiere insertar en el Código Civil, añadiéndolo con una novedad innecesaria que nada contribuiría, puesto que no se haría otra cosa que añadir detalles inútiles comprendidos en lo que se halla establecido. Por tanto,

la C. 1.^a de Legislación es de opinión
que no se acepte el proyecto en re-
ferencia, salvo lo que pareciera con-
venir a la H. Cámara del Senado.
Quito, Julio 18 de 1887 = Gómez de
la Jorre - Vázquez = H. Córdoba.

En 3.^a discusión, fueron vistos
y aprobados el proyecto de ley reforma-
toria de la H. regimien adm. int.; el
que ordena el pago de réditos accion-
tarios a Heliodoro Jobar, y el que provee
de agua potable a la villa de Juala-
ces. Respecto del art. 6.^o de este úl-
timo, el H. P. lo impugnó por
ser vejatorio para los pequeños pro-
pietarios, y poner a éstos en la necesi-
dad de vender sus fundos a los
propietarios mayores. El H. Vázquez
defendió el artículo, por cuanto los
fundos que atravesaba la acequia
de regadío eran saliosísimos, y
deuplicaría su valor con el agua.
Los H. B. Piedra y H. Córdoba, así co-
mo el Sr. León, corroboraron su
dictamen, fundado en el cono-
cimiento que tenían de la realidad.

Por último, estando por tratarse
en 3.^a discusión el proyecto de
Decreto que ordena el pago de sus



funciones, devengadas a los militares
perseguidos durante la administra-
ción de don Ignacio Ventanilla, el Sr.
Vázquez obtuvo que se suspendiese. En
un extenso preámbulo, dijo, apruebas este proyecto,
sin distinguir las épocas durante las cuales
fueron perseguidos dichos militares, y aun las
circunstancias individuales de cada uno de ellos.
Porque no es la misma el tiempo de la f. J. del 8
de Setiembre a la de la Dictadura, y la adminis-
tración legitimada y constitucional del pre-
sidente Ventanilla. El resultado del pro-
yecto sería gravar en una fuerte deuda a
nuestro equitativo tesoro, y dividir al ejér-
cito en dos bandos, vencedores y vencidos, de los
cuales cada cual por turno obtendría fuer-
tes indemnizaciones. Suspendido el asunto
pasó al estudio previo de la Comisión 2.^a
de Legislación.

Con lo cual se levantó la sesión.
El Presidente,
Camillo Ponce

ARCHIVO

El Secretario,
Manuel M. Páez

Sesión del 19 de Julio.

Concurrieron don Sr. Presi-
dente, Vicepresidente, Aguilar, Corral Matius,
Chiriboga, Davila, Echeverria, España, Espinel,